

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 19 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

Ejecutivo única instancia

Demandante: MANUEL DE JESÚS CAICEDO MURILLO

Demandado: JULIO CESAR FERRER ALFARO

RAD No. 2016-00103-00

AUTO TRÁMITE No. 033

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

A través del memorial que precede el apoderado del ejecutante, solicita información sobre constitución de depósitos judiciales para este asunto y el estado del mismo.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS PARA ESTE ASUNTO.

Igualmente se le informa que el proceso se encuentra ARCHIVADO, como quiera que se declaró su terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto 011 de septiembre 18 de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16913cf08d298f20f6265eeee696c6a0847a9803e9939418020871356805e783**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso presentada por la parte actora y coadyuvado por el demandado. Sírvese proveer. Buenaventura, enero 22 de 2024.

La secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, enero veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 049

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCOOMEVA S.A.

DDO: EDIMER SAÚL OCHOA RESTREPO

Rad. 761094003001-2020-00163-00

Se Tiene

Mediante escrito que antecede signado por la apoderada del ejecutante y coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, la entrega al demandado de los depósitos judiciales que existan para el presente asunto, la renuncia a términos de notificación y el archivo del mismo.

Se considera

Como quiera que lo solicitado es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, la entrega al demandado o a quien autorice, de los depósitos judiciales que existan para este asunto y los que lleguen con posterioridad, la renuncia a términos de notificación y el archivo del expediente.

Por otra parte se le ordenará a BANCOOMEVA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 00000077264 correspondiente a la obligación No. 2892280600 por valor de \$70.198.291.00 suscrito el 17 de diciembre de 2017 con fecha de exigibilidad 26 de octubre de 2020 al ejecutado, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRÁ a BANCOOMEVA S.A., a través de su Representante Legal y a su apoderada doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 00000077264 correspondiente a la obligación No. 2892280600 por valor de \$70.198.291.00 suscrito el 17 de diciembre de 2017 con fecha de exigibilidad 26 de octubre de 2020, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto a través de apoderada judicial por BANCOOMEVA S.A., en contra del señor EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas con ocasión de este proceso. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR a BANCOOMEVA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 00000077264 correspondiente a la obligación No. 2892280600 por valor de \$70.198.291.oo suscrito el 17 de diciembre de 2017 con fecha de exigibilidad 26 de octubre de 2020 al ejecutado, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

CUARTO.- ADVERTIR a BANCOOMEVA S.A., a través de su Representante Legal y a su apoderada doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 00000077264 correspondiente a la obligación No. 2892280600 por valor de \$70.198.291.oo suscrito el 17 de diciembre de 2017 con fecha de exigibilidad 26 de octubre de 2020, en contra del extremo pasivo.

QUINTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEXTO.- En caso de existir depósitos judiciales para este asunto, se ordena la entrega al ejecutado o a quien autorice. Igualmente los que lleguen con posterioridad.

SÉPTIMO.- Renunciada términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854dcdfda7f56105a72b826f820440082129636b5ee72880f9275efed0639e09**

Documento generado en 22/01/2024 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial, solicitando reconocimiento de personería para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 22 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

AUTO TRÁMITE No. 045

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

DDO: PRESBITERO MARTIR MURILLO SANCHEZ

RAD. 761094003001-2021-00090-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, enero veintidós (22) del año dos mil

veinticuatro (2024).

Se allega memorial poder conferido por el Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, al doctor ALEXANDER PERDOMO DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 16944368 expedida en Cali, Valle, y T.P. No. 253300 del C.S.J., a fin de que continúe con la representación judicial de CISA y lleve hasta su terminación el presente proceso, además de todas las facultades para la legítima defensa de sus derechos e intereses.

Revisado el expediente, se observa que no obra en el mismo, cesión alguna a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA-, por tal motivo se **NIEGA** lo solicitado, como quiera que no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb1933550f42def18f700f04f7f7e187004ef1dc8b1cfde40e2bd14fbb6d4**

Documento generado en 22/01/2024 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, presentado por el demandante. Sírvase proveer. Buenaventura, enero 19 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

REF: *EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA*

DTE: *LUIS LENIS RIASCOS ANGULO C. C. No. 94.445.930*

DDA: **YANETH VALENCIA RODRÍGUEZ C.C. 66.749.837**

Rad. *761094003001- 2021-00166-00 (408-22)*

AUTO TRÁMITE No. 040

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

El demandante señor Luis Lenis Riascos Angulo, ha presentado escrito donde solicita requerir al pagador de la ejecutada.

Revisado el expediente, se tiene que el proceso es de doble instancia, o sea que hay un apoderado dentro del mismo, por lo que no es dable que el demandante pueda actuar en causa propia.

En consecuencia, el despacho, no entrará a considerar la solicitud presentada por el ejecutante. Así mismo se le instará para que todas las solicitudes, las realice su apoderado, en virtud del derecho de postulación consagrado en el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Por último se insta al ejecutante, para que no desgaste la administración de justicia, so pena de las sanciones en las que se pueda ver inmerso, como quiera que no es la primera vez que memorializa en este asunto. Sin mas comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ENTRAR A CONSIDERAR la solicitud presentada por el ejecutante, por lo antes considerado.

SEGUNDO: INSTAR al demandante para que todas las solicitudes dentro de este asunto, las realice a través de su apoderado en virtud del derecho de postulación consagrado en el Artículo 73 del Código General del Proceso y evitar el desgaste de la administración de justicia, so pena de las sanciones en las que se pueda ver inmerso, como quiera que no es la primera vez que memorializa en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a8d0476683df8dce4a701367861413cf064641827d56f13333f1122786b21**

Documento generado en 22/01/2024 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la solicitud de requerimiento al pagador del pasivo, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 19 de 2023.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

AUTO TRÁMITE No. 032

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS- AECSA S.A.S.

DDO: JARRINSON CAICEDO CÓRDOBA

RAD No. 2022-00033-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que precede, la apoderada del demandante solicita sea requerido el pagador del pasivo, para que responda el oficio 541 de agosto 4 de 2023, por medio del cual se le informó que se decretó medida cautelar en contra del demandado, en su condición de empleado de la empresa SERVIPRES COLOMBIA S.A.S., la cual recae sobre la quinta parte del salario que devenga el ejecutado, una vez deducido el salario mínimo legal vigente.

Revisado el expediente tenemos, que no se evidencia prueba de que el oficio mencionado, haya sido debidamente tramitado ante la empresa en mención, a pesar de que la togada manifiesta que el 2 de septiembre de 2023 se realizó la radicación del mismo.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente su petición y se REQUERIRÁ a la memorialista, para que allegue la prueba de recibido por parte de la empresa del pasivo, del oficio 541 del 4 de agosto de 2023. Igualmente debe presentar nuevamente su solicitud de requerimiento. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al Pagador del pasivo, solicitado por la apoderada del ejecutante, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la memorialista, para que allegue al despacho la prueba de recibido por parte de la empresa del pasivo, del oficio 541 del 4 de agosto de 2023. Igualmente debe presentar nuevamente su solicitud de requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaeb3df44f987e5201af8a95979b60c5924336161c5e74cca54b24e5a6efc0f**

Documento generado en 22/01/2024 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial poder que antecede para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 19 de enero de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVIPACÍFICO
DDOS: LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA
MARIA FIDELINA DAGUA MENZUQUE
JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO

RAD.76-109-40-03-001-2023-00102-00

ACUMULADO AL 761094003001-2021-00062-00 mismas partes

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

El demandado señor JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.564.224 expedida en Florida, Valle, a través del memorial que antecede manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora YULIETH USSA SALINAS, para que continúe y lleve hasta su culminación el presente asunto. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YULIETH USSA SALINAS, titular de la cedula de ciudadanía No. 66811929 expedida en Cali, Valle, T.P. No. 396759 del C.S.J., para que actúe como apoderada del señor JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO, demandado en el presente asunto, de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso y en los términos y para los fines del memorial poder.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link del expediente, al correo electrónico saussayu@gmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27f632ca0a207d4d997609f69ba797c7035fcb8b098a7845afe997bcf36230f**

Documento generado en 22/01/2024 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

ACUMULADO

Auto Interlocutorio No. 038 76-109-40-03-001-2023-00247-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por la **COOPERATIVA MI BUENAVENTURA – COOPEBUENAVENTURA**, contra **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS**, para ser acumulada al proceso bajo radicado **761094003001202300024-00**, y como quiera que se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá de conformidad al art. 463 del C.G.P.; teniendo en cuenta que se trata de hay identidad de partes y tramite, y se persiguen los mismos bienes de la ejecutada.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem a librar la orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la ACUMULACIÓN de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la **COOPERATIVA MI BUENAVENTURA – COOPEBUENAVENTURA**, contra **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS**, al proceso bajo radicado No. **76109400300120230002400** con identidad de partes.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, a favor de la **COOPERATIVA MI BUENAVENTURA – COOPEBUENAVENTURA**, contra **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$42.000.000,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N suscrito el 20 de abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 01 de noviembre de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de cada una de las obligaciones.

TERCERO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada por Estado, de conformidad con el Art. 463 numeral 1º del C. G. del P.

QUINTO: EMPLAZAR a los acreedores de la ejecutada, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

SEXTO: SURTIR el emplazamiento mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 3° del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEPTIMO: SUSPENDER el pago a los acreedores, de conformidad con el Art. 463 – núm. 2. Del C.G. del P., mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef546ecd7e7aa4b265170ce2ac3d13024622c3b5222c72769fa837fb7c1b8**

Documento generado en 22/01/2024 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>